



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 11001400402320210212  
**Accionante:** JUAN DIEGO MUÑOZ RÍOS  
**Accionada** EPS COMPENSAR  
**Motivo** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Hecho superado

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

**ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada a favor de JUAN DIEGO MUÑOZ RÍOS, por su representante legal, en protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, cuya vulneración le atribuye a las EPS FAMISANAR.

**HECHOS**

Arguyó la progenitora del accionante que a efectos de establecer el tratamiento médico que requiere el menor para su patología de hipoacusia, luego de practicados los exámenes ordenados por el galeno JUAN CARLOS IZQUIERDO, no le ha sido posible obtener valoración médica ante la especialidad de Otología, ya que, conforme lo indicado a ella, tan solo hay disponibilidad de agenda hasta el otro año, situación que afecta al menor, ya que en su actual estado de salud, al no poder escuchar con claridad, no le es posible acceder a los servicios de educación de manera presencial, lo que perjudica su desarrollo personal.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 17 de noviembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a COMPENSAR EPS, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

**3.2.** La EPS COMPENSAR indicó que, a efectos de garantizar el tratamiento de la accionante, se le programó valoración con el doctor JUAN IZQUIERDO VELÁSQUEZ en la IPS TC OTOLOGÍA, el 7 de diciembre de 2021, a las 9:20 am.

**3.3.** El 24 de noviembre de 2021 se consignó constancia secretarial, en la que el secretario asignado de este despacho precisó que en comunicación surtida con la señora LISETTE VIVIANA RIOS ZAMBRANO, ésta corroboró lo anunciado por la EPS COMPENSAR.

**CONSIDERACIONES**

**4.1. Competencia**

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

**4.2. Naturaleza de la acción de tutela**



El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

#### **4.3. Del problema jurídico.**

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, en esta actuación se configuró una carencia actual de objeto, dada la actuación de la EPS COMPENSAR dentro del trámite constitucional, tendiente a superar la vulneración o el hecho que amenazó con vulnerar los derechos fundamentales invocados a favor de JUAN DIEGO MUÑOZ RÍOS.

#### **4.4. De la carencia actual de objeto por hechos superado.**

Ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto, tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante<sup>1</sup>. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>2</sup>.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*<sup>3</sup>.

Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008, la Corte Constitucional estableció los siguientes criterios:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación: y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

En este contexto, procederá el Despacho a analizar el problema jurídico puesto a consideración.

#### **4.5. Del caso en concreto**

En tal contexto, de conformidad al acervo probatorio allegado a las diligencias, se observa que el 6 de septiembre de 2021 el profesional JUAN CARLOS IZQUIERDO VELÁSQUEZ ordenó al menor JUAN DIEGO MUÑOZ RÍOS una consulta ante la especialidad de Otolología.

Asimismo, se encuentra acreditado que, a pesar de que a JUAN DIEGO MUÑOZ RÍOS no le había sido posible acceder al servicio solicitado, ante la falta de disponibilidad de agenda, la EPS COMPENSAR

<sup>1</sup> Sentencia T 085 de 2018

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

<sup>3</sup> Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



procedió a programar valoración con la especialidad de Otología para el 7 de diciembre de 2021, a las 9:20 am, lo que fue corroborado por la progenitora del menor.

Así las cosas, no se advierte por parte de la entidad accionada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que se cumplió con el objeto de la demanda propuesta a favor de JUAN DIEGO MUÑOZ RÍOS, por tanto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado**, de la acción de tutela promovida por **JUAN DIEGO MUÑOZ RÍOS**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

Contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior jerárquico, que se podrá interponer dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta, conforme a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS**

*Juez*

**Firmado Por:**

**Luz Angela Corredor Collazos**

*Juez*

**Juzgado Municipal**

**Penal 023 De Conocimiento**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1e4f372fe6406873140f3fe0a5ed57a4693bf49b4b2357bf97997d439f6ec866**

*Documento generado en 24/11/2021 10:25:45 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**